



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés Isla, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Doy cuenta a la Señora Jueza del presente Proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la señora **DARLIN JURADO GALVIS**, en representación de los intereses del menor J.M.J., contra el Señor **BRAYAN MOLINA BENAVIDES**, identificado con rad. No. **88001.3184.001.2021.00032.00**, informándole que se realizó la notificación personal de la demanda, así mismo, el traslado al demandado se encuentra vencido, lapso durante el cual el ejecutado guardó silencio. Paso al Despacho, Sírvase Usted proveer

WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA
SECRETARIA

San Andrés Isla, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 0654-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, es preciso advertir que según las voces del Artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones, siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante; por su parte, el inciso 5° del Artículo 129 del C. de la I y la A. señala que: *“Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen”*. (subrayado fuera del texto), en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 306 del C.G.P. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior, por lo que el Proceso Ejecutivo es la vía pertinente para cobrar las cuotas alimentarias establecidas en el convenio suscrito

Al presente Proceso se aportó como título de recaudo el acta de conciliación de alimentos celebrado ante la COMISARIA DE FAMILIA DEPARTAMENTAL de esta ínsula, el día seis (06) del mes de noviembre del año 2018, entre los señores **DARLIN JURADO GALVIS** y **BRAYAN MOLINA BENAVIDES**, dentro de la cual éste último se comprometió a consignarle al menor J.M.J., por intermedio de su señora madre, la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) quincenales, para pagar los días primero (01) y dieciséis (16) de cada mes. Aunado a ello, se comprometió a entregar en el mes de diciembre la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), para pagar a más tardar el día 20 de diciembre; así mismo, se comprometió a entregar en el mes de junio la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), para pagar a más tardar el día 20 de junio, de igual forma se indicó que las cuotas de alimentos tendrían un incremento anual en el mismo porcentaje que aumente el SMLMV, documento que presta mérito ejecutivo al tenor



de lo preceptuado en el Artículo 305 del C.G.P., en concordancia con los Artículos 1° parágrafo 1° y 14° inciso 4° de la Ley 640 de 2001, por lo que se tiene que del mismo se desprende una obligación alimentaria a favor de y cargo del ejecutado, sin que se haya allegado al plenario prueba alguna de la que se desprenda el cumplimiento de la mentada obligación, por lo que no existe duda respecto de la deuda cobrada coactivamente a través de esta ejecución.

Ahora bien, revisado el trámite procesal se tiene que mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$9.951.856), por concepto de las cuotas alimentarias pendientes de la siguiente forma: cuotas alimentarias causadas el 3 y 16 de diciembre de 2018, la cuota adicional del mes de diciembre de 2018, la cuota de enero a diciembre de 2019 con su respectivo incremento del IPC, las cuotas adicionales de junio y diciembre de 2019, la cuota de enero a diciembre de 2020 con su respectivo aumento del IPC, las cuotas adicionales de junio y diciembre de 2020, la cuota de enero a abril de 2021 con su respectivo incremento.

Sentado lo anterior, es preciso señalar que luego de haberse surtido la notificación personal del auto de mandamiento de pago al ejecutado el día 9 de agosto de 2023 por medio de su apoderada designada por la defensoría del pueblo de esta ínsula, de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de 2022 al correo electrónico aportado por la parte actora; termino durante el cual demandado guardo silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previamente descrito, en el que logró establecer que durante el término de traslado del auto de mandamiento de pago al ejecutado no presentó excepciones de mérito que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, con fundamento en lo rituado en el inciso segundo 2° del Artículo 440 del C.G.P, el Despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme a las directrices sentadas para ello en el Artículo 448 del C.G.P., de igual forma el despacho no condenará en costas a la parte ejecutada por haber solicitado amparo de pobreza.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2021 en contra del señor BRAYAN MOLINA BENAVIDES.

SEGUNDO: Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas a la parte ejecutada por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

ECF



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 090, hoy 11-SEPTIEMBRE-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bc96708be9e4dcfba7f20571883bccd3b52272fb129c5252702a3d93929ee4**

Documento generado en 08/09/2023 03:34:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**